

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 327/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:50** minutos del día **MIÉRCOLES 13 de ENERO** del año **2021**.

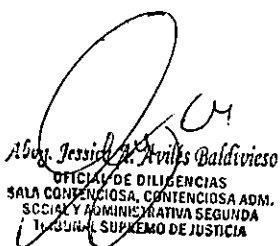
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA

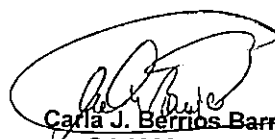
Con **SENTENCIA N° 202/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessiel A. Avilés Baldivieso
OFICIA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 202/2020

EXPEDIENTE	: 327/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital CBBA del SIN
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1739/2018 de 24 de julio
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 42 vta., interpuesta por Katrina Paola Balderrama Espinoza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1739/2018 de 24 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 48 a 70, la réplica, la dúplica, la no intervención del tercer interesado pese a su legal notificación, conforme consta a fs. 112 de obrados, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 2492, se procedió a realizar un "Proceso de Determinación", al sujeto pasivo, cuyo alcance son los hechos correspondientes al IUE, contribuyente obligado a llevar registros contables, por los períodos fiscales, enero a diciembre de la gestión 2009, habiéndose emitido la Orden de Fiscalización N° 13990100114 de 18 de noviembre de 2013.

Cursa en antecedentes, que a efecto de obtener información documentada, relacionada con las ventas de los inmuebles, se emitieron varios requerimientos de documentación, emplazando inicialmente al sujeto pasivo, a presentar información documentada de sus operaciones comerciales de venta de inmuebles.

Al no tener respuesta a este requerimiento, se solicitó información a terceros e instituciones.

En ese entendido, de la revisión efectuada a la información documentada, la Administración Tributaria, determinó que el contribuyente Sillerico Linares Jesús Francisco, generó ingresos no declarados por la venta de 22 departamentos, catorce parqueos, dos fajas jardín del edificio "Ventura", un departamento y un parqueo del edificio "Real", además de la Finca Lourdes de la zona Maica Chica.

A través de un procedimiento de determinación, se comprobó que el contribuyente, procedió a ejercer una actividad no registrada en el padrón de contribuyentes. En este entendido, se emitió el Informe SIN N° 7772/2017 de 5 de octubre, por el cual se describe los antecedentes, el alcance, el trabajo desarrollado, la base de la determinación, los procedimientos aplicados, la determinación de la deuda tributaria, las conclusiones y las recomendaciones.

En base al referido informe, se procedió a emitir y notificar el 12 de octubre de 2017 con la Vista de Cargo N° 291730000316 de 5 de octubre, acto que establece la liquidación preliminar de la deuda tributaria.

Una vez notificada la vista de cargo, el contribuyente mediante nota de 10 de noviembre de 2017, presentó descargos, los cuales fueron analizados y valorados, concluyendo que son insuficientes para desvirtuar los reparos establecidos.

En consecuencia, mediante Resolución Determinativa 171730001994 de 15 de diciembre de 2017, se determinó de oficio, las obligaciones impositivas del sujeto pasivo, en la suma de UFV's 1.556.549, equivalente a Bs. 3.477.923.

Ante esta situación el sujeto pasivo, presentó recurso de alzada, emitiéndose la Resolución ARIT-CBA/RA 0194/2018 de 7 de mayo, que resolvió anular la RD N° 171730001994 de 15 de diciembre, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo N° 291730000316 de 5 de octubre inclusive, a efecto que se emitan nuevos actos que consideren los aspectos técnicos y legales desarrollados en la resolución de alzada.

Sin embargo, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, el 28 de mayo de 2018, interpuso recurso jerárquico, impugnando la resolución de alzada.

El 27 de julio de 2018, el sujeto activo, es notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1739/2018 de 24 de julio, que resolvió, confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0194/2018 de 7 de mayo.



I.2.- Fundamentos de la demanda.

Que la representante legal de la institución demandante, conforme consta de fs. 25 a 42 vta., manifestaron en síntesis:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico hace una interpretación errónea de la Ley, ya que la Vista de Cargo N° 291730000316 y la RD N° 171730001994, cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, incluso con los arts. 28 y 29 de la Ley N° 2341, que a pesar de no ser necesaria su aplicación, por no existir un vacío legal, la Administración Tributaria, dio cumplimiento a lo establecido en las citadas normas.

Es claro que la resolución impugnada, incurrió en una incorrecta valoración de los actos administrativos y particularmente de la determinación sobre base cierta, en razón a que fundamenta la anulabilidad de la vista de cargo, con solo una apreciación superficial y subjetiva, no fundamenta técnica ni legalmente, expresando una evidente parcialización de la Autoridad de Impugnación Tributaria con el contribuyente, al manifestar que la Administración Tributaria, incorrectamente aplicó el método de determinación sobre base cierta, cuando en realidad correspondía utilizar el método de determinación sobre base presunta, en virtud del art. 45 de la Ley N° 2492 y la RND N° 10-00017-13 a efecto de poder utilizar los medios para cuantificar los costos y gastos incurridos a fin de poder obtener una presunción del IUE, que sea conforme a la realidad económica y material del sujeto pasivo.

Sostuvo que la AGIT, violó las formas esenciales del proceso, al no haberse pronunciado sobre las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, que es la correcta determinación de la deuda tributaria sobre base cierta, ya que conforme se evidencia en los papeles de trabajo y el procedimiento de verificación, la vista de cargo y la resolución determinativa, claramente establecen que la fiscalización fue efectuada sobre base cierta, de acuerdo a la información documentada que se encuentra en antecedentes administrativos.

Denunció falta de valoración de la documentación legal por parte de la AGIT, incurriendo en error de hecho, ya que de la revisión de la resolución impugnada, se advierte este error, llegando a afectar al acto administrativo en las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo, ya que si bien se observa la norma legal, la AGIT, la aplica en forma errónea, correspondiendo observar que la inobservancia de la ley o su aplicación es errónea, lo que

justifica la interposición de la presente demanda, contra la resolución impugnada.

Sobre la supuesta violación a los arts. 35 (nulidad del acto) y 36 (anulabilidad del acto) de la Ley N° 2341 y el DS N° 27113.

Sobre la nulidad, debe tenerse presente las mencionadas disposiciones legales vigentes, que no fueron consideradas en la resolución impugnada para anular la RD N° 171730001994 de 15 de diciembre de 2017, señalando que se trata de un argumento equivocado que no analiza en contexto el marco normativo, al cual hace referencia, ya que no considera los alcances de la nulidad, ni cuando se aplica, transcribiendo al respecto, los arts. 35 y 36 citados.

Sobre la supuesta indefensión aludida por la AGIT, para sustentar la nulidad inexistente, adujo que la institución estatal, entre el sustento de la nulidad, manifiesta de una supuesta indefensión del contribuyente, al respecto el derecho a la defensa, como elemento del debido proceso, inserto en el art. 115.II de la CPE, aduciendo que en el caso de autos, se demuestra que este supuesto argumento, no puede ser utilizado por la AGIT, para pretender sancionar al fisco con la anulación, máxime cuando el contribuyente, conocía la existencia y fue parte activa del proceso de fiscalización, sin embargo asumió una actitud negligente, no presentando la información requerida, en consecuencia se concluye que no fue colocado en una situación de indefensión, señalando que la nulidad resuelta por la AGIT en la resolución impugnada, carece de motivación y fundamentación legal.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque Resolución AGIT-RJ 1739/2018 de 24 de julio, o en su caso disponga la nulidad hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión de una nueva resolución de recurso jerárquico.

Se aclara que no se ingresa a considerar los demás aspectos de fondo explanados en la demanda, porque, en el caso de autos, se trata de la impugnación de una resolución jerárquica anulatoria.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 44 de obrados, por memorial de fs. 48 a 70, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que las afirmaciones realizadas en la presente acción, resultan alejadas de los fundamentos que llevaron a la AGIT, a emitir la resolución impugnada, que confirmó la nulidad de obrados por haberse cercenado el derecho al debido proceso, hallándose elementos de indefensión.

En ese sentido, la instancia administrativa, procedió a anular obrados, porque la determinación efectuada por la Administración Tributaria, no fue fundamentada técnicamente al no haberse obtenido los datos necesarios para la determinación sobre base cierta, lo que afecta la liquidación preliminar de la deuda tributaria y el acto u omisión que se le atribuye al sujeto pasivo, puesto que la instancia administrativa, obró en el marco de sus facultades, definiendo una situación jurídica acorde al orden jurídico.

Sostuvo que se debe considerar el principio de congruencia, puesto que la revisión de lo actuado, debe sujetarse a lo decidido en la instancia jerárquica, citando al respecto jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 10 de 1 de marzo, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, líneas que demuestran el legal y correcto actuar de la AGIT.

Sobre la evidente incongruencia de la demanda, sostuvo que la resolución impugnada, anuló obrados, hasta la Vista de cargo N° 291730000316 de 5 de octubre de 2017, porque esta contenía vicios en cuanto a su formación, señalando lo estatuido en los arts. 42 y 43 del Código tributario Boliviano, señalando también que la Administración Tributaria, se encuentra investida de amplias facultades para verificar, controlar, fiscalizar e investigar, conforme le facultan los arts. 66.1, 100 y 104 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492).

Sostuvo que si bien, los cargos formulados por la Administración Tributaria, en la Vista de Cargo, son trasladados a la contribuyente, que en virtud de los arts. 76, 80 y 81 de la Ley N° 2492, pueda presentar todos los medios de prueba para desvirtuar las observaciones, no obstante, este hecho no puede suplir la obligación de la Administración Tributaria, a emitir una Vista de Cargo, que contenga los datos, hechos, elementos y valoraciones que fundamenten a la Resolución Determinativa, los cuales deben ser resultado de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, tal como

dispone el art. 96.I del citado código, extremo que no sucedió en el caso presente, en este sentido, transcribe los arts. 96 y 99 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492.

En ese orden de cosas, sostuvo que, tanto la Vista de Cargo como la resolución Determinativa, carecen de fundamentación, implicando ello, la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, razón suficiente para anular obrados, puesto que la Administración Tributaria, no logró obtener los datos necesarios para determinar la base imponible expuesta en la Vista de Cargo N° 2911730000316, sobre base cierta, ya que si bien contó con documentos e información que le permitieron conocer los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo durante la gestión 2009, empero, debe tenerse presente que el IUE, conforme lo exigido por los arts. 47 de la Ley N° 843, 7 y 8 del DS N° 24051, se deben considerar también los costos y gastos, sobre los cuales la Administración Tributaria, no obtuvo datos e información suficiente para establecer la cuantía de dichos componentes en su real magnitud; por lo que conforme lo exigido por los arts. 43 a 45 del CTB, debió evaluar si correspondía aplicar la determinación sobre base presunta, conforme sostiene la propia Administración Tributaria en la vista de cargo, encontró limitaciones a efectos de obtener documentación e información que le permita sustentar los datos necesarios, respecto a los costos y gastos; además que el sujeto pasivo, no inscribió su actividad en el Registro de Contribuyentes durante la gestión verificada.

Bajo esos parámetros, se evidencia que no fundamentó técnicamente al no haberse obtenido los datos necesarios para la determinación sobre base cierta, lo que afecta la liquidación preliminar de la deuda tributaria, resultando ambos actos infundados, inmotivados y vulneradores del derecho a la defensa y el debido proceso, es decir, que no hay duda de la concurrencia de la causal de nulidad.

Bajo ese entendido, se emitió una resolución que confirma la nulidad, porque esta instancia administrativa, no debe, ni puede convalidar un vicio de nulidad absoluto, citando lo establecido en el art. 211, del Código Tributario, referido al contenido de las resoluciones.

Es decir, que para emitir una Resolución Jerárquica, debemos revisar la normativa aplicable, pero esencialmente basarnos en los hechos y antecedentes suscitados, y eso es lo que se hizo, se revisó antecedentes,



hallando un vicio originado por la Administración Tributaria, cuando el ente fiscal debió fundamentar técnicamente la determinación efectuada sobre base cierta y como ello no ocurrió, se produjo una evidente indefensión que fue saneada, en estricto apego a la facultad anulatoria y a la normativa jurídica prevista en el Código Tributario, en este sentido, citó jurisprudencia contenida en las Sentencias Nos. 487/2017 de 28 de junio, 11 de 3 de noviembre de 2015, 009/2018 de 12 de marzo, 08 de 3 de marzo de 2017, 086/2017 de 3 de abril, para en base a ello, finalmente referir que el anular obrados, es una obligación y un deber que la norma jurídica impone a todo órgano jurisdiccional a fin de sanear procedimiento, buscando proteger derechos fundamentales.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1739/2018 de 24 de julio.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO.

De la revisión de antecedentes procesales, no se advierte intervención del tercer interesado, pèse a su legal notificación, conforme consta a fs. 112 de obrados.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 24 de abril de 2014, la Administración Tributaria, notificó a Jesús Francisco Sillerico Linares, con la Orden de Fiscalización N° 13990100114 de 18 de noviembre de 2013, mediante la que comunicó al contribuyente, el inicio de un proceso de determinación con alcance a la verificación de los hechos y/o elementos relacionados con el IUE, por los periodos de enero a diciembre de 2009. Asimismo mediante Requerimiento de Documentación N° 14250900003, solicitó la presentación de documentación respaldatoria.

El 2 de mayo de 2014, el sujeto pasivo, solicitó a la Administración Tributaria ampliación de plazo, para presentar la documentación requerida, la cual fue atendida mediante Proveído de 25 de de mayo de 1014, que otorgó 10 días hábiles a partir de su notificación, para presentar la documentación requerida.

El 26 de mayo de 2014, el sujeto pasivo, presentó la documentación requerida, la que se encuentra detallada en el Acta de Recepción/Devolución de documentación.

El 12 de octubre de 2017, la Administración Tributaria, notificó a Jesús Francisco Sillerico Linares, con la Vista de Cargo N° 291730000316 de 5 de octubre de 2017, en la que se evidenció que existen bienes inmuebles transferidos y/o enajenados en la gestión 2009 por el contribuyente en los Edificios Real y Ventura, además, la venta de terrenos en la finca denominada Lourdes en la Zona de la Maica, transacciones que no fueron declaradas por el contribuyente y que generaron sobre base cierta una utilidad sujeta al IUE de Bs. 3.923.279,51, a partir del que se estableció un impuesto omitido de Bs. 980.279,51, que genera un adeudo tributario de un Impuesto sobre el IUE, correspondiente a la gestión que cierra a diciembre de 2009, de 1.543.285 UFV's, equivalente a Bs. 3.427.0050.

El 13 de noviembre de 2017, el contribuyente, presentó descargos, observando el plazo de emisión de la Vista de Cargo, la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, así como la falta de fundamentación en la determinación del reparo e incumplimiento del art. 43 del Código Tributario Boliviano, por lo que solicita se deje sin efecto la Vista de Cargo.

El 10 de enero de 2018, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Determinativa N° 171730001994 de 15 de diciembre de 2017, que resolvió determinar sobre base cierta, las obligaciones impositivas del contribuyente, que ascienden a 1.556.549 UFV's, equivalentes a Bs. 3.477.923, correspondiente al IUE de la gestión 2009; importe que incluye Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago.

Como consecuencia del aludido fallo, el representante legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, interpuso recurso de alzada, resuelto mediante Resolución ARIT N° 0194/2018 de 7 de mayo, que anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 291730000316 de 5 de octubre de 2017, inclusive, debiendo la Administración Tributaria, emitir una nueva, que cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 96 de la Ley N° 2492 y 18 de su Reglamento, debiendo especificar y fundamentar el método de determinación de la base imponible.

Ante esta circunstancia, la institución demandante, interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT N° 1739/2018 de 24 de julio, que confirmó la resolución de alzada.



Contra esta determinación, la representante legal de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, interpuso demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 25 a 42, de obrados.

Mediante memorial de fs. 156 a 163 vta., la parte demandante, presentó réplica, en tanto que la de fs. 168 a 177, la institución demandada presentó duplica, dando lugar al proveído de fs. 178 que decretó "Autos para Sentencia".

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si fue acertada la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al haber confirmado la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0191/2018 de 7 de mayo, que anuló la Vista de Cargo N° 291730000316 de 5 de octubre de 2017, para que la Administración Tributaria emita una nueva Vista de Cargo, que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 96 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 y art. 18 de su Reglamento, debiendo especificar y fundamentar el método de determinación de la base imponible, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I.b) de la citada Ley, resolución con la que la parte demandante no está de acuerdo, motivo por el cual presento la demanda que se analiza.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme dispone el art. 109. I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el

derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

De la revisión del contenido de la resolución impugnada, se evidencia que la AGIT, realizó una incorrecta interpretación, al fundamentar su decisión manifestando que no existe una adecuada fundamentación con relación a la determinación.

Sobre el tema, es preciso tomar en cuenta que la determinación sobre base cierta, significa que la Administración Tributaria conoce con certeza el hecho imponible y su real magnitud, utilizando para tal efecto, los datos del propio contribuyente y/o terceros, permitiendo de ese modo, establecer el hecho generador y el valor de la obligación tributaria.

En ese contexto, se infiere que la determinación sobre base cierta, también se puede aplicar por la Administración Tributaria, aun sin la colaboración del contribuyente, en merito a la documentación e información proporcionada por terceros.

De lo expuesto, se puede advertir que la Administración Tributaria, cuenta con la información que permite conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, respaldando fundadamente el método y procedimiento empleado, por lo que la aseveración expuesta por la AGIT, con relación a la determinación sobre base cierta, no tiene ningún sustento legal ni de hecho; más aún si se puede advertir, que durante la fiscalización parcial, el contribuyente formó parte activa y asumió la oportunidad de desvirtuar el cargo y expresar una incorrecta utilización del método de determinación, presentando documentación válida y suficiente, sin embargo, colocándose voluntariamente en una supuesta indefensión, no aportó las pruebas necesarias que hagan valer y sean atinentes para sus descargos.

En ese contexto, contrario a lo alegado por la AGIT, demostrando que la Administración Tributaria, obró conforme al ordenamiento jurídico, precautelando y respetando los principios contables, la realidad económica y la verdad material.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En ese sentido, se demostró que la determinación fue realizada de acuerdo a lo señalado en el art. 43.I y II de la ley N° 2492, respaldada en la documentación e información obtenida de la base de datos del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT II), referido al IT, (Formulario 430), presentada por los contribuyentes al Servicio de Impuestos Nacionales y la documentación solicitada a terceros, como ser testimonios de compra y venta de los Notarios, Derechos reales que dan cuenta de los ingresos obtenidos por el contribuyente por la actividad económica no declarada por las ventas de departamentos, bauleras, parqueos, terraza e incluso un terreno, agravando su situación tributaria, al esconder esta actividad para inducir de forma dolosa el Estado a confusión, obligando a una investigación exhaustiva de sus ingresos.

Es necesario hacer hincapié que la acción del contribuyente desde el inicio de la fiscalización, fue entorpecer y obstaculizar la determinación y búsqueda de la verdad y realidad económica vinculada a las operaciones comerciales, al no presentar en forma clara y precisa, ninguna información de los costos incurridos en las construcciones de departamentos, bauleras, parqueos y terraza, que luego fueron objeto de transacciones comerciales, obteniendo ingresos no declarados; este aspecto no puede ser ignorado por la AGIT, que de hacerlo estaría fomentando la evasión y fraude fiscal, pretendiendo darle la razón al contribuyente al pretender omitir las obligaciones formales a las que se encontraba obligado, como contar con información contable de materiales, mano de obra y costos indirectos, que están siendo extrañados por la autoridad recurrida, sin embargo, considerando justamente lo que bien se denomina como los principios de verdad material y realidad económica, la Administración Tributaria, en ese aspecto aplicó los mismos, obteniendo documentos e informaciones que permiten conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, primero de sus ingresos no declarados, a través de la documentación obtenida en la SINAREPWEB-Folio Real de derechos reales y Notarías de Fe Pública, Formulario 130, además aplicando en la determinación en único costo deducible, que resulta ser el valor del terreno.

Ahora bien, a fin de establecer los costos deducibles, la Administración Tributaria, solicitó información privilegiada al contribuyente, sin embargo, del examen de la documentación parcialmente presentada, evidenció la no

deducibilidad de los mismos, por otra parte, se puede verificar las solicitudes de información al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, Cámara Departamental de la Construcción, Colegio de Arquitectos, Sociedad de Ingenieros de Bolivia, ASFI, Jefatura Departamental del Trabajo, Derechos Reales, entre otras instituciones, además de revisar la base de datos de la Administración Tributaria SIRAT2, a efecto de contar con información privilegiada de los gastos deducibles o costos incurridos en la edificación de los bienes inmuebles.

En base a lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada, vulneró los derechos y facultades de la Administración Tributaria, primero, desconociendo y/o omitiendo realizar la valoración correspondiente de los antecedentes administrativos presentados por la Gerencia del SIN Cochabamba, y en segundo lugar, desconociendo el trabajo realizado por la Administración Tributaria, que fue en estricta sujeción y apego a la normativa legal vigente, es decir, desde la emisión de la Vista de Cargo, hasta la emisión y notificación de la resolución Determinativa, ya que no procedió a entrar al fondo del caso, sin realizar una mayor análisis e interpretación de los papeles de trabajos, resolviendo una nulidad por demás desacertada, cuando la indefensión fue auto producida en forma voluntaria por el propio contribuyente.

A quedado demostrado que la AGIT, violó las formas esenciales del proceso, al no haberse pronunciado en forma fundamentada sobre las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, que es correcta la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta, ya que como se evidencia en los papeles de trabajo y el procedimiento de verificación llevado a cabo por la Administración Tributaria, la Vista de cargo y la Resolución Determinativa, claramente establecen que la fiscalización fue efectuada sobre base cierta, de acuerdo a la información documentada que se encuentra en los antecedentes administrativos, sin embargo, la AGIT, omitió valorar bajo el principio de la sana crítica, los argumentos de la Administración tributaria que expresa que el contribuyente formó parte activa y tuvo la oportunidad de desvirtuar el cargo, por lo que de ninguna forma se ha materializado la indefensión del contribuyente, para justificar una nulidad de los actos administrativos tributarios.

De lo expuesto, queda demostrado que la determinación sobre base cierta, fue realizada correctamente, toda vez que a AGIT, reconoce la obtención



de los ingresos por venta de bienes inmuebles, fue establecida en forma cierta y directa, más reconoce expresamente que el hecho generador fue materializado en la gestión 2010, se perfeccionó, por lo que la aseveración se debió realizar sobre base presunta, es contradictorio e incorrecto.

En ese contexto, ha quedado demostrado de manera clara e indubitable y de manera objetiva, se procedió a determinar las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, sobre base cierta, de acuerdo a lo previsto en el art. 43.I de la Ley N° 2492, misma que resulta del ejercicio de las amplias facultades conferidas por el art. 66 y 100 del Código Tributario Boliviano, para la Administración Tributaria en base a la documentación proporcionada por terceros, y la obtenida del Sistema SIRAT2, correspondiente al IUE, determinación efectuada en virtud al alcance de la Orden de Fiscalización y a la valoración del comportamiento tributario del contribuyente, así como de los elementos para la determinación sobre base imponible, aspecto que demuestra que la aseveración de la AGIT no es correcta.

A mayor abundamiento, se puede afirmar que no corresponde aplicar la base presunta, en virtud al art. 45 del Código Tributario Boliviano, toda vez que en el caso de autos, la Administración Tributaria, demostró el perfeccionamiento de los hechos generadores de tributos que fueron realizados por el sujeto pasivo, al cual atribuye la obligación tributaria, en el entendido de que la información obtenida de los Notarios de fe Pública, Derechos reales y el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, comprobaron y evidenciaron la venta de los bienes inmuebles a terceros, y que a efecto de determinar la base imponible del IUE, se tomó en cuenta como costos, la superficie construida y al total de metros cuadrados efectivamente vendidos en la gestión fiscalizada (enero a diciembre 2010), para la determinación de la base imponible; toda vez que el contribuyente, no aportó las pruebas y documentos necesarios para considerar otros gastos o costos inherentes a la construcción de los departamentos con sus respectivas bauleras, que fueron por objeto de una transacción económica por parte del sujeto pasivo.

En consecuencia, se demostró que la Administración Tributaria, cumplió con lo previsto en los arts. 96 y 99 de la ley N° 2492, al emitir la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, conforme lo descrito en los referidos artículos, es decir, conteniendo los hechos, datos, elementos y valoraciones, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de

prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, así como las especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos que la norma establece dentro del procedimiento de determinación y actos administrativos aplicados al efecto, es decir, desde la emisión de la Orden de Fiscalización, hasta la emisión de la Resolución Determinativa.

CONCLUSIONES.

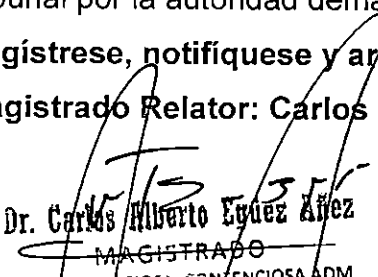
Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1739/2018 de 24 de julio, no fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de las normas legales administrativas y tributarias que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

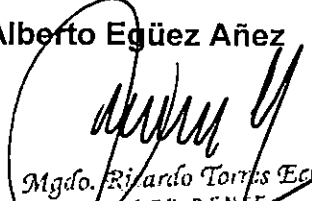
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 77 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 42 vta., y en su mérito deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1739/2018 de 24 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirmó la nulidad dispuesta en alzada por la ARIT, manteniendo vigente la Vista de Cargo N° 29130000316 de 5 de octubre de 2017.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
13/8/2020
Folio 202/2020. Fecha: 13/8/2020
T
Folio Tomas rfo 13/8/2020